

ORDENANZA FISCAL N° 2
REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Fundamento legal

Artículo 1º.- Este Ayuntamiento, de conformidad con el artículo 15.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, hace uso de la facultad que confiere la misma, en orden a la fijación de los elementos necesarios para la determinación de las cuotas tributarias del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, previsto en el artículo 60 y siguientes de dicha Ley, cuya exacción se efectuara con sujeción a lo dispuesto en esta Ordenanza y en la Fiscal General sobre Gestión, Recaudación e Inspección de tributos locales.

Elementos de la relación tributaria fijados por Ley

Artículo 2º.- La naturaleza del tributo, la configuración del hecho imponible, la determinación de los sujetos pasivos y de la base de tributación, la aplicación de beneficios tributarios, la concreción del periodo impositivo y el nacimiento de la obligación de contribuir o devengo, así como el régimen de administración o gestión, se regula conforme a los preceptos contenidos en la Subsección 2ª, de la Sección 3ª, del Capítulo Segundo, del Título II de la citada Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Tipos impositivos y cuota

Artículo 3º.- Conforme al artículo 72 de la citada Ley, el tipo impositivo se fija:

A) En bienes de naturaleza urbana:

Por ciento

- a) En función de la población (401 habitantes de derecho)... 0,50
- b) Por ser capital de provincia o de Comunidad Autónoma
- c) Por prestación del servicio de transporte público colectivo de superficie
- d) Por prestar el Ayuntamiento más servicios de aquellos a los que está obligado, según lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local
- e) Por la entrada en vigor de revisiones o modificaciones de valores Catastrales

Tipo de gravamen a aplicar por bienes de naturaleza urbana

0,50

B) En bienes de naturaleza rural:

Por
ciento

- a) En función de la población (401 habitantes de derecho)...0,65
- b) Por ser capital de provincia o de Comunidad Autónoma ...
- c) Por prestación del servicio de transporte público colectivo de superficie...
- d) Por prestar el Ayuntamiento más servicios de aquellos a los que está Obligado, según lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local0,06
- e) Por representar en el municipio los terrenos de naturaleza rústica más del 80% de la superficie total del término municipal...0,15
- f) Por la entrada en vigor de revisiones o modificaciones de valores catastrales.....

Tipo de gravamen a aplicar por bienes de naturaleza rustica
0,86

C) Tipo de gravamen a aplicar por bienes de características especiales 1,30

Artículo 4º.- La cuota de este impuesto será la resultante de aplicar a la base imponible:

- a) En los bienes de naturaleza urbana, el tipo de gravamen del 0,50 por ciento, totalizado en el apartado A) del artículo anterior.
- b) En los bienes de naturaleza rustica, el tipo de gravamen del 0,86 por ciento, totalizado en el apartado B) del mismo artículo anterior.
- c) En los bienes de características especiales, el tipo de gravamen del 1,30 por ciento, totalizado en el apartado C) del mismo artículo anterior.

Vigencia y derogación

La presente Ordenanza surtirá efectos a partir del día 1 de enero del 2016, y seguirá en vigor en ejercicios sucesivos en tanto no se acuerde su modificación o derogación. Quedando derogada la anterior Ordenanza, que fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria celebrada el día 10 de Octubre del 2011.